



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero de 2024

Referencia: Proceso Ejecutivo con Acción Real
Radicación: 20001 31 03 004 2018 00261 00
Demandantes BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA
Decisión: *Deja sin efectos auto que aceptó llamamiento en garantía, rechaza excepciones previas y ordena seguir adelante ejecución*

Mediante auto del pasado 30 de julio de 2020, el despacho aceptó el llamamiento en garantía que hiciera el ejecutado a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y ordenó citarla para que interviniera en el proceso.

Ahora, reexaminada la encuadernación el despacho observa que dicha orden no se acompasa con las reglas que orientan el trámite del proceso ejecutivo, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, al demandado en procesos ejecutivos solo le es permitido proponer excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y/o proponer a través del recurso de reposición contra esa providencia los hechos que configuren excepciones previas y atacar por ese mismo recurso, los requisitos formales del título, descartando cualquier trámite accesorio como el llamamiento en garantía, lo que impone dejar sin efectos el proveído y rechazar seguidamente por improcedente la solicitud elevada en ese aspecto por el vocero judicial del extremo demandado.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”*. Por eso una vez advertido el error al acoger la solicitud de llamamiento en garantía elevada en este asunto por el vocero judicial del extremo demandado, el despacho procede a dejar sin efectos el auto de 30 de julio de 2020, dada la improcedencia de esa figura en la presente actuación.

Ahora bien, aunque el ejecutado arrió contestación de la demanda formulando la excepción previa de pleito pendiente –archivo 21–, de las diligencias de notificación documentadas por el extremo ejecutante, se observa que la notificación por aviso se produjo el 6 de noviembre de 2019 y sólo hasta el 25 de ese mismo mes y año el demandado propuso la excepción previa referida, de modo que esa postulación procesal deviene extemporánea conforme con el artículo 430 del C.G.P., puesto que debía proponerse como recurso de reposición dentro de los 3 días siguientes a la notificación realizada, lo que impone el rechazo de esa actuación, como ya se dijo.

En ese horizonte, se recuerda que en el asunto de la referencia, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., demandó a MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA, para obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés No 09409600246150, 0940960268691 y 09409600218290, relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda, procediendo el despacho mediante auto de 21 de febrero de 2019, a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por el saldo de capital solicitado, más los intereses remuneratorios causados y los moratorios causados por la obligación hasta que se verifique el correspondiente pago.

De conformidad con las diligencias incorporadas en el archivo 11 del expediente digital, la entidad financiera demandante remitió la citación para la diligencia de notificación personal a MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA, y ante la falta de concurrencia al despacho, le remitió posteriormente la notificación por aviso, de acuerdo con lo previsto en el art. 292 del C.G.P.; pero una vez transcurrido el término legal, el demandado no acreditó el pago ordenado, ni propuso excepciones contra las pretensiones ejecutivas, lo que impone la ejecución forzada de la obligación a merced de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., pues tampoco se avizora ninguna irregularidad que pueda viciar la actuación.

Por consiguiente, se RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efectos auto de 30 de julio de 2020, para en su lugar, rechazar por improcedente el llamamiento en garantía solicitado por el demandado.

SEGUNDO. RECHAZAR por extemporánea la excepción previa de pleito pendiente, propuesta por el ejecutado.

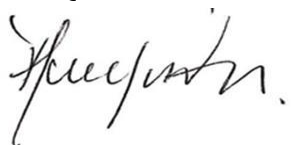
TERCERO. Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto de 21 de febrero de 2019.

CUARTO. Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Procédase por secretaría a la respectiva liquidación e inclúyanse como agencias en derecho el 3% de las pretensiones objeto de ejecución forzada.

SEXTO. Se reconoce como apoderado judicial del ejecutado al abogado Carlos Mario Hoyos Molina, portador de la tarjeta profesional No 200065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo los términos y efectos del poder incorporado en el archivo 22 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez